Núm. 1393
27 de noviembre de 1970 - 3:00 P.M.
Aprobado: Fernando Chardon
Secretario de Estado
Lourdes I. de Pierluisi

Por: Lourdes I. de Pierluisi
Secretaria Auxiliar de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO
OFICINA DE LA SECRETARIA
SAN JUAN, P. R.

REGLA ESPECIAL NUMERO 1

I TITULO: INSCRIPCION E INSPECCION DE CALDERAS Y RECIPIENTES A PRESION.

II AMBITO:

1. Para establecer el procedimiento para la inscripción de calderas y recipientes a presión.

2. Para reglamentar la instalación, inspección, operación y uso de calderas y recipientes a presión.

3. Para establecer los requisitos y procedimientos para la concesión de Licencias de Inspectores de Calderas y/o Recipientes a Presión y para otros fines.

III DEFINICIONES: Para los fines de esta Regla Especial se definen los siguientes vocablos:

1. Departamento - Será el Departamento del Trabajo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

2. Secretario - Será el Secretario del Trabajo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

3. Negociado - Será el Negociado de Prevención de Accidentes del Trabajo del Departamento del Trabajo de Puerto Rico.

4. Director - Será el Director del Negociado.

5. Junta Consultora en Calderas y Recipientes a Presión - Será la Junta nombrada por el Secretario para asesorar al Departamento en asuntos técnicos relacionados con calderas y recipientes a presión, incluyendo el examen de candidatos y recomendación para la concesión de Licencias de Inspectores de Calderas y/o Recipientes a Presión.

6. Inspector - Será cualquier individuo que posea una licencia válida de Inspector de Calderas y/o Recipientes a Presión emitida por el Secretario.

7. Inspector del Negociado - Será un Inspector de Calderas y/o Recipientes a Presión empleado por el Negociado.

8. Ingeniero - Será un ingeniero licenciado por la Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores de Puerto Rico y miembro del Colegio de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores de Puerto Rico.

9. Fabricante - Será cualquier persona natural o jurídica dedicada a la fabricación de calderas y/o recipientes a presión.

10. Importador - Será cualquier persona natural o jurídica dedicada a la importación de calderas y/o recipientes a presión a ser instalados en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

11. Distribuidor, vendedor o agente - Será cualquier persona natural o jurídica, dedicada a la distribución o venta de calderas y/o recipientes a presión.

12. Dueño o Usuario - Será cualquier persona natural o jurídica que posea, arrienda o en alguna forma controla una o más calderas y/o recipientes a presión, en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

13. Operador - Será la persona encargada por el dueño o usuario del funcionamiento apropiado de una o más calderas y/o recipientes a presión.

14. Código - Será el Código de Calderas y/o Recipientes a Presión del ASME (American Society of Mechanical Engineers), de más reciente edición con apéndices y casos.

15. Licencia - Será la licencia de Inspector de Calderas y/o Recipientes a Presión expedida por el Secretario a una persona, según lo dispuesto por esta Regla Especial.

16. Calderas - Será todo artefacto cerrado donde se genera vapor de agua, se recalienta este vapor o cualquier combinación de esto, a presión o vacío, para uso externo, por medio de la aplicación de calor generado por la combustión de combustible, o mediante el empleo de electricidad o energía nuclear. Incluirá además calderas de fuego para calentar o evaporar otros líquidos además del agua cuando estas unidades sean completas e independientes de procedimientos de elaboración.

Recipientes a presión sin fuego donde se genere vapor de agua o de otra substancia, se clasificarán como calderas de vapor sin fuego directo, con las siguientes excepciones:

(1) Recipientes conocidos como evaporadores o permutadores térmicos.

(2) Recipientes donde se produce vapor como consecuencia de la operación de un sistema de elaboración, compuesto de un conjunto de recipientes a presión según se usan en la industria química y petro-química.

Se considerarán recipientes a presión con fuego, los calentadores de vapor con fuego separado que no son parte integral de las calderas de vapor o que están separados de éstas por válvulas.

17. Recipientes a Presión - Se interpretará que incluye todos los recipientes fabricados de materiales metálicos o rígidos con excepción de los siguientes:

    (1) Recipientes sujetos a presiones manométricas internas o externas que no excedan de quince (15) libras por pulgada cuadrada, independientemente de su tamaño.

    (2) Recipientes de diámetro interiores que no excedan seis (6) pulgadas, sin límite de presión.

    (3) Un depósito de abastecimiento de agua caliente, calentado por vapor o cualquier otro medio indirecto, cuando no se excedan las siguientes limitaciones.

        (a) Energía calórica de 200,000 U.T.B. por hora.

        (b) Temperatura de agua de 200°F.

        (c) Capacidad nominal de 120 galones .

18. Reparación - Significará alteración, modificación, substitución o cualquiera alteración estructural a la caldera o recipiente a presión.

19. Reinstalación - El traslado de una caldera o recipiente a presión de un sitio a otro aunque fuere dentro de la misma sala de calderas, se considerará como una reinstalación. La relocalización de un equipo portátil que incluye una caldera no se considerará una reinstalación. Los cilindros o recipientes a presión que contengan gas licuado de petróleo u otros gases a presión en envases que normalmente se llenan en una planta central para distribución a los usuarios, no serán considerados como reinstalación.

IV DISPOSICIONES GENERALES

1. Por la presente el Departamento adopta como guía el Código de Calderas y Recipientes a Presión del ASME, última edición enmendada, siempre que se siga lo siguiente:

    (a) Cuando haya discrepancia entre el Código y alguna disposición de esta Regla Especial, prevalecerán las disposiciones de la Regla.

    (b) El Secretario podrá exceptuar la aplicación de cualquier parte del Código.

2. En cuanto a esta Regla el Secretario podrá delegar en el Director o su representante autorizado.

3. En caso de dificultad práctica o injusticia manifiesta en la aplicación de alguna parte de esta Regla Especial o de inconformidad con los informes rendidos por los inspectores según se dispone más adelante, la persona o grupo de personas o agente afectado podrá recurrir ante el Secretario según provisto por la Ley Núm. 112 del 5 de mayo de 1939, enmendada.

V JUNTA CONSULTIVA PARA CALDERAS Y RECIPIENTES A PRESION

1. El Secretario nombrará una Junta Consultiva para Calderas y Recipientes a Presión. Dicha Junta estará integrada por tres ingenieros, quienes desempeñarán su cargo por un período de dos (2) años, quienes celebrarán contratos por una compensación de treinta dólares ($30.00) por día de reunión, más comidas y gastos de viaje.

2. Los requisitos para solicitar licencia de Inspector de Calderas y/o Recipientes a Presión, son los siguientes:

   (1) Ser Ingeniero.

   La Junta podrá sustituir este requisito por uno de diploma de escuela superior en caso de candidatos que presenten evidencia de tener experiencia práctica y teórica en la instalación, inspección, uso y funcionamiento seguro de calderas y/o recipientes a presión.

   (2) Ser ciudadano de los Estados Unidos y residente del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

   (3) Saber leer, escribir y hablar con fluidez el español y el inglés.

3. Al aceptar la solicitud a examen de un aspirante, la Junta le notificará con treinta (30) días de anticipación a la fecha de exámenes, los cuales serán el último jueves de febrero y de octubre, todos los años.

4. Al aprobar el examen, la Junta le notificará al aspirante el resultado del mismo y solicitará del Director, expida un certificado haciendo constar que el aspirante posee el material y equipo apropiado para desempeñar debidamente las funciones de un inspector de calderas y/o recipientes a presión, incluyendo la más reciente edición enmendada del Código.

5. Después de una evaluación objetiva de las cualidades del aspirante y del resultado del examen, la Junta establecerá las características de las calderas y/o recipientes a presión que el aspirante podrá inspeccionar con la licencia que el Secretario expida a su nombre.

6. Las licencias de Inspector de Calderas y/o Recipientes a Presión se renovarán anualmente sin costo alguno para el Inspector.

VI INSCRIPCION, INSPECCION, INSTALACION Y MANEJO DE CALDERAS Y/O RECIPIENTES A PRESION

1. Toda caldera y/o recipiente a presión importado o manufacturado en Puerto Rico, deberá llevar el sello del ASME. Cuando se justifique el Secretario establecerá el procedimiento para que se sometan los datos correspondientes y los requisitos que deberán llenar los importadores, vendedores, etc., de calderas y/o recipientes a presión de fabricación doméstica que no sean sellables de acuerdo con el ASME.

2. Toda la instalación o reinstalación de caldera o recipiente a presión será inspeccionada y aprobada por un Inspector, antes de su funcionamiento.

3. Los inspectores no tendrán relación de interés alguno con la empresa que posea, distribuya, venda, repare y/o funcione calderas y/o recipientes a presión, que ellos inspeccionen.

4. Los inspectores someterán al Negociado copia del informe de inspección de calderas y/o recipientes a presión, no más tarde de quince (15) días después de la fecha de inspección.

5. Inspectores interviniendo con instalaciones múltiples de recipientes a presión podrán solicitar del Director trámites especiales para informar sus inspecciones.

6. En casos de negativa a corregir condiciones anormales e inseguras, indicadas en los informes de inspección, los inspectores deberán notificar al Director por la vía más rápida.

7. En casos de accidentes en relación a calderas y/o recipientes a presión, donde ocurran lesiones a personas o haya necesidad de cesar operaciones para reparar la estructura, el dueño o la persona a cargo del equipo deberá informar inmediatamente al Director o a su representante más cercano.

8. Será obligación de todo dueño o usuario de calderas ordenar una inspección interna, externa y funcional de las mismas por lo menos una vez al año.

9. Será obligación de todo dueño o usuario de recipientes a presión ordenar una inspección interna y externa de éstos por lo menos una vez al año.

   (a) Cualquier dueño o usuario de recipientes a presión, puede someter un programa de inspección, estableciendo los intervalos de inspección, cuando debido a diseño, contenido, etc., estime que las inspecciones no deberian ser anuales. Se podrá usar como guía las normas establecidas por el Departamento de Transporte de los Estados Unidos y el Instituto Americano del Petróleo.

   (b) El Negociado podrá requerir inspecciones más frecuentes que anuales en instalaciones expuestas a condiciones severas de corrosión.

10. El dueño o usuario conservará en buenas condiciones y a disposición de los inspectores del Negociado y del que él seleccione y en el sitio donde está instalado el equipo, los planos de construcción, especificaciones, datos del fabricante y el manual de instrucciones de instalación y funcionamiento de toda caldera y/o recipiente a presión bajo su control.

11. Todo fabricante, importador, distribuidor, agente o vendedor de calderas y/o recipientes a presión a usarse dentro de los límites territoriales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, deberá asegurarse que dicho equipo cumple con los requisitos de esta Regla Especial y además deberá informar al Negociado el nombre y dirección del comprador, dentro de los quince (15) días de la fecha de la transacción.

VII OTRAS DISPOSICIONES

1. Autoridad Legal: Esta es una enmienda a la Regla Especial Núm. 1 sobre Inscripción e Inspección de Calderas y Recipientes de Alta Presión, aprobada en febrero 27, 1947 y la misma se redacta en virtud de la facultad concedida al Secretario del Trabajo, a estos efectos, por la Ley Núm. 112 del 5 de mayo de 1939, enmendada.

2. Si cualquier sección, subsección, oración, cláusula, frase o disposición de esta Regla fuese declarada inconstitucional o nula dicho fallo no afectará o invalidará las demás disposiciones de la misma.

3. Toda violación a esta Regla Especial será castigada de acuerdo con lo prescrito en la sección 19 de la Ley 112, aprobada el 5 de mayo de 1939, según enmendada.

4. Esta Regla Especial entrará en vigor a partir de las doce de la noche del día de su promulgación.

En San Juan de Puerto Rico a 22 de noviembre de 1970.

Julia Rivera de Vincenti
Julia Rivera de Vincenti
Secretaria del Trabajo